Borrador Proyecto de Ley

"Por el cual se transforma la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, en la Agencia Colombiana de Energía, ACE, y se fija su objetivo y funciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

CAPÍTULO I

TRANSFORMACIÓN, CAMBIO DE DENOMINACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ANH.

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 1°del Decreto Ley 4137 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. *TRANSFORMACIÓN*. Transfórmese la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, en la Agencia Colombiana de Energía, ACE, Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ley 4137 de 2011, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. La Agencia Colombiana de Energía, ACE, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual podrá contar con dependencias o unidades a nivel territorial.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ley 4137 de 2011, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. *OBJETIVO*. La Agencia Colombiana de Energía, ACE, tendrá como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación, así como promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y las Fuentes No Convencionales de Energía FNCE, para contribuir a la seguridad y cobertura energética nacional.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Ley 4137 de 2011, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 4°. *FUNCIONES GENERALES*. Son funciones de la Agencia Colombiana de Energía, ACE, las siguientes:

1. Identificar y evaluar el potencial hidrocarburífero del país.

2. Diseñar, evaluar y promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

3. Diseñar, evaluar y promover la inversión para el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nación.

4. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de

asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

5. Diseñar, ejecutar y administrar procesos competitivos y Convocatorias Públicas del Sector Energético en Colombia; así como realizar el seguimiento de los mismos cuando sea pertinente

6. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Colombiana de Energía, ACE, adopte para tal fin.

7. Apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos, en la elaboración de los planes sectoriales y en el cumplimiento de los respectivos objetivos; así como en la formulación de la política energética en materia de generación con FNCE y de eficiencia energética

8. Proponer los estudios e investigaciones en las áreas de la geociencia e ingeniería para generar nuevo conocimiento en la superficie y subsuelo del territorio colombiano con miras a evaluar y actualizar el potencial de energías renovables y el consecuente aprovechamiento del recurso.

9. Proponer los estudios e investigaciones en las áreas de geología y geofísica para generar nuevo conocimiento en las diferentes cuencas y provincias geológicas de Colombia con miras a evaluar y actualizar el potencial geológico en energías renovables y el consecuente el aprovechamiento del recurso.

10. Estructurar los estudios e investigaciones en las áreas de geología y geofísica para generar nuevo conocimiento en las cuencas sedimentarias de Colombia con miras a planear y optimizar el aprovechamiento del recurso hidrocarburífero y generar interés exploratorio y de inversión.

11. Convenir, en los contratos de exploración y explotación, los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas adelantarán programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

12. Diseñar mecanismos y acordar condiciones en los contratos y convenios de exploración y producción de hidrocarburos, que incluyan e incentiven la generación de energía a través de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), el uso de energéticos alternativos, y la captura, almacenamiento y uso de carbono.

13. Apoyar al Ministerio de Minas Energía en el desarrollo del marco normativo que permita definir los incentivos que se podrán otorgar en el marco de los contratos de hidrocarburos para quienes propongan realizar inversión en proyectos de generación aislada y autogeneración con FNCER.

14. Apoyar al Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades competentes en los asuntos relacionados con las comunidades, el medio ambiente y la seguridad en las áreas de influencia de los proyectos hidrocarburífero y energéticos y Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE).

15. Apoyar al Ministerio de Minas y Energía en diseñar, socializar e implementar lineamientos sociales para fomentar el diálogo, el desarrollo territorial, la promoción de las economías locales, la inclusión del enfoque de género, derechos humanos y diferencial étnico; y la comunicación y apropiación del conocimiento en transición energética.

16. Fijar los precios de los hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías.

17. Administrar la participación del Estado, en especie o en dinero, de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan en los contratos y convenios de exploración y explotación, y demás contratos suscritos o que suscriba la Agencia, incluyendo las regalías, en desarrollo de lo

cual podrá disponer de dicha participación mediante la celebración de contratos u operaciones de cualquier naturaleza.

18. Recaudar, liquidar y transferir las regalías y compensaciones monetarias a favor de la Nación por la explotación de hidrocarburos.

19. Efectuar las retenciones de las sumas que por concepto de participaciones y regalías correspondan a las entidades partícipes con destino a los Fondos previstos en la Constitución Política y la ley, y hacer los giros y reintegros en los términos establecidos en ellas.

20. Adelantar las acciones necesarias para el adecuado abastecimiento de la demanda nacional de hidrocarburos.

21. Fijar los volúmenes de producción de petróleo de concesión que los explotadores deben vender para la refinación interna.

22. Fijar el precio al cual se debe vender el petróleo crudo de concesión destinado a la refinación interna para el procesamiento o utilización en el país, y el gas natural que se utilice efectivamente como materia prima en procesos industriales petroquímicos cuando sea del caso.

23. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de contratos y convenios de exploración y explotación, o por reversión de concesiones vigentes, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003.

24. Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral.

25. Hacer seguimiento al cumplim iento de las normas técnicas relacionadas con la promoción de la gestión eficiente de la energía y la inclusión de nuevos energéticos y tecnologías en la matriz de generación.

26. Fijar los precios de exportación de petróleo crudo para efectos fiscales y cambiarios.

27. Dirigir y coordinar lo relacionado con las liquidaciones por concepto del canon superficiario correspondiente a los contratos de concesión.

28. Verificar las especificaciones y destinación del material importado en el subsector de hidrocarburos para efectos de aplicar las exenciones previstas en el Código de Petróleos o normas que lo modifiquen o adicionen.

29. Supervisar las especificaciones y destinación del material importado en el subsector de hidrocarburos para efectos de aplicar las exenciones previstas en el Código de Petróleos o normas que lo modifiquen o adicionen.

30. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación, y diseñar los mecanismos que correspondan para garantizar la seguridad y cobertura energética nacional.

31. Establecer las reglas y procedimientos mediante el manual correspondiente, a los cuales deberá sujetarse la adquisición, integración y utilización de la información técnica para la exploración de hidrocarburos, información técnica administrada por el Servicio Geológico Colombiano.

32. Ejercer las funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos, en los términos de la Ley 2056 de 2020.

33. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 4137 de 2011, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 5°. *Patrimonio*. El patrimonio de la Agencia Colombiana de Energía, ACE, está conformado por:

1. Los aportes que reciba del presupuesto general de la Nación.

2. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.

3. Los derechos económicos de la Agencia Colombiana de Energía, ACE, que se pacten como compensación por la celebración misma de los contratos de explotación y exploración, sin perjuicio de lo que posteriormente se contemple en la ley.

4. Los derechos de producción y los bienes muebles e inmuebles que pasen a la Nación por terminación de los contratos de exploración y explotación vigentes y aquellos que suscriba la Agencia Colombiana de Energía, ACE, así como los de concesión que reviertan a la Nación.

5. Los recursos que reciba por concepto de regalías cuando desarrolle la función de fiscalización, en los términos de la Ley 2056 de 2020.

6. Los demás bienes o recursos que la Agencia adquiera o reciba a cualquier título.

ARTÍCULO 6**°.** Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 4137 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Órganos de Dirección y Administración. La dirección y administración de la Agencia Colombiana de Energía, ACE, están a cargo del Consejo Directivo y del Presidente.

ARTÍCULO 7**°.** Modifíquese el artículo 7 del Decreto Ley 4137 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

***Artículo 7° CONSEJO DIRECTIVO*.** El Consejo Directivo está integrado por nueve (9) miembros, así:

1. El Ministro de Minas y Energía quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

6. El Director del Servicio Geológico Colombiano.

7. El Director de la Unidad de Planeación Minero Energética.

8. Comisión de Regulación de Energía y Gas

9. Dos (2) representantes del Presidente de la República.

El Presidente de la Agencia Colombiana de Energía, ACE, asistirá a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 4137 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 11*. Función de administración del Banco de Información Petrolera*. Estará a cargo del Servicio Geológico Colombiano la función de administración del Banco de Información Petrolera, BIP, y con él, el de la Litoteca y la Cintoteca.

Corresponderá a la Agencia Colombiana de Energía, establecer las reglas y procedimientos mediante el manual correspondiente, a los cuales deberá sujetarse la adquisición, integración y utilización de la información técnica para la exploración de hidrocarburos, información técnica administrada por el Servicio Geológico Colombiano.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 4137 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 13. *Estructura*. Como consecuencia de la Transformación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, en la Agencia Nacional de Energía, ACE, su cambio de objeto y funciones determinados en la presente Ley para la ACE, el Gobierno Nacional, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales, modificará su estructura interna, modificando igualmente mediante esta facultad y en desarrollo de la presente ley en lo pertinente los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 4137 de 20211 de conformidad con las nuevas funciones de la Agencia Nacional de Energía, ACE. Los servidores públicos continuarán desarrollando las funciones a ellos asignadas hasta tanto se adopte la nueva estructura interna.

ARTÍCULO 10°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica en lo pertinente el Decreto Ley 1760 de 2003, y en lo pertinente los artículos 1°, 2°, 3°,4°,5°,6°,7°,11,13 del Decreto Ley 4137 de 2011, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.